

El Legajo N° 11.808, caratulado "URRIBARRI, SERGIO DANIEL; BAEZ, PEDRO ANGEL; TORTUL, GUSTAVO JAVIER; CESPEDES, HUGO FELIX; AGUILERA, JUAN PABLO; CARGNEL, CORINA ELIZABETH; MARSÓ, HUGO JOSÉ MARÍA; CARUSO, GERARDO DANIEL S/ PECULADO Y NEGOCIACIONES INCOMPATIBLES CON EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA"; el Legajo N° 4385, caratulado "URRIBARRI, SERGIO D.; BAEZ, PEDRO A.; AGUILERA, JUAN P.; CARGNEL, CORINA E.; MONTAÑANA, HUGO F.; TAMAY, GUSTAVO R.; ALMADA, LUCIANA B.; GIACOPUZZI, EMILIANO O.; ALMADA, ALEJANDRO; SENA, MAXIMILIANO s/NEGOCIACIONES INCOMPATIBLES CON EL EJERCICIO DE LA FUNCION PUBLICA, PECULADO Y DEFRAUDACION A LA ADMINISTRACION PÚBLICA"; y el Expediente N° 6.399, caratulado "URRIBARRI, SERGIO DANIEL; BAEZ, PEDRO ANGEL; BUFFA, GERMAN ESTEBAN S/ NEGOCIACIONES INCOMPATIBLES EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA".-

PARANÁ, 22 de Diciembre de 2.020.

VISTO:

Estas actuaciones acumuladas traídas a Despacho para resolver; y,

CONSIDERANDO:

1) Que en fecha 15/12/20 la Señora Directora de O.G.A. informó que la Cámara de Casación Penal de Paraná remitió en fecha 14/12/2020 la resolución que desestimó el recurso de queja deducido contra el auto confirmatorio del rechazo de las recusaciones a dos de los miembros de este Tribunal.

Así, el Tribunal ha quedado definitivamente integrado por los suscriptos y, en virtud de ello, en condiciones de continuar interviniendo en estos procesos acumulados y de resolver el concreto pedido de designación de un cuarto vocal o juez sustituto del Tribunal de Juicio interesado por el Ministerio Público Fiscal.

2) Cabe señalar que oportunamente los titulares de la acción penal expusieron a la O.G.A. que la acumulación de los tres procesos radicados en etapa de juicio en un solo debate oral y público exige que su diseño contemple cualquier imprevisto que pudiera generar su nulificación -teniendo en cuenta que probablemente será el más extenso en la historia de los tribunales provinciales entrerrianos y que debido a la situación de la pandemia de Covid 19 es probable que por razones de higiene y salubridad las jornadas de audiencias se programen con mayor distancia entre una y otra-, ya que en caso de anulación se debería reiniciar el juicio, con el consiguiente costo de recursos y de tiempo para el sistema judicial, y se podría afectar la garantía de juzgamiento en tiempo oportuno en perjuicio de los imputados y de la sociedad; sea que se deba al hecho de que alguno de los Magistrados designados tuviera alguna imposibilidad sobreviniente que le impida asistir a la audiencia de Debate, a la eventual vacancia de cualquiera de las vocalías durante el transcurso de Plenario o debido a cualquier otra contingencia.

Interesaron en base a estos argumentos la designación de un CUARTO VOCAL para que se desempeñe en el trámite del debate, presenciando todas las audiencias e interviniendo en la resolución en caso de que se presente alguna de las situaciones analizadas, evitando de esa manera que el juzgamiento se vea truncado, ya que la existencia de un cuarto vocal designado permite satisfacer la garantía de juez natural e intermediación (art. 417 CPPER).

Sostuvieron que el procedimiento de designación de un cuarto vocal ha sido admitido por la jurisprudencia nacional en múltiples precedentes, ante juicios de similar dimensión, como los casos de juzgamiento de delitos de Lesa Humanidad. Práctica que fue luego plasmada legislativamente en el Código Procesal Penal de la Nación, con la introducción del tercer párrafo al artículo 359.

Expresaron que la normativa procesal y orgánica de la Provincia en ninguno de sus extremos excluye la posibilidad de actuación del cuarto vocal. Así, el artículo 46 de la LOPJ, establece que “Cada Cámara se compondrá de tres vocales como mínimo” (es así que el Tribunal de Juicio de Paraná está compuesto de nueve vocales), mientras que el art. 47 condiciona la “sentencia definitiva” a la asistencia de tres vocales, tomándose la resolución por mayoría, siendo potestativa la emisión del voto para el último vocal, cuando sean coincidentes los dos primeros. (Texto s/Ley 9234 B.O. 18.11.99-), sin que ello pueda interpretarse como una exclusión de la posible intervención de un cuarto vocal, sino que -por el contrario-, este vocal garantizaría el mínimo de votos requeridos por el artículo.

3) Ahora bien, se advierte desde el inicio la notoria improcedencia del pedido efectuado por los/las representantes del Ministerio Público Fiscal, por cuanto, más allá de las buenas razones invocadas, resulta incontrovertible que el Tribunal de Juicio carece de facultades legales y constitucionales para la designación de un cuarto vocal para la realización de un juicio oral y público, toda vez que ello implica -en caso de admitirse- lisa y llanamente ejercer funciones legislativas sobre materia procesal penal y modificar sustancialmente la normativa de nuestro código de procedimientos; cuestión que le está vedada al Poder Judicial.

Tal vez resulte innecesario recordar que el sistema constitucional argentino reposa en el principio de la división o separación entre los poderes. La Constitución Nacional y, por ende, la Constitución de la Provincia de Entre Ríos adoptan para su gobierno la forma republicana, que implica la división de funciones de los tres poderes del Estado, estableciendo expresamente el art. 122 inc. 23) de la Ley Suprema provincial como una de las atribuciones del Poder Legislativo la de “dictar las leyes de organización y de procedimientos de los tribunales ordinarios y la del juicio por jurados”.

En el diseño constitucional la Carta Magna nacional establece para los gobiernos de provincia que los mismos conservan todo el poder no delegado constitucionalmente al gobierno federal, pudiendo darse sus propias instituciones y regirse por ellas (arts. 121 y 122 C. N.), no pudiendo obviarse que los estados provinciales como consecuencia de lo dispuesto en el art. 5 de la C. N. han adoptado el sistema de división de poderes para sus instituciones y que además deben concebir sistemas que aseguren su administración de justicia.

En esta senda, y siguiendo el trámite constitucional, se dictó el Código Procesal Penal de nuestra provincia Ley 9.754 (B.O. 9/1/2007), posteriormente modificado por Ley 10.317 (B.O. 4/9/2014), el cual no contempla la designación de un juez sustituto como lo hace el art. 359 del Código Procesal Penal Nacional, no obstante que al momento de la sanción de estas normas el legislador provincial ya tenía a su alcance este antecedente legislativo incorporado al código de procedimientos nacional por art. 1° de la Ley N° 25.770 (B.O. 16/9/2003). Tampoco previó esta figura el antiguo Código Procesal Penal Ley N° 4.843, que todavía rige para las causas de transición del sistema de enjuiciamiento penal mixto.

El acceder el Tribunal al pedido de la Fiscalía implicaría un grado de injerencia tal que convertiría a los jueces en legisladores, lo cual resulta violatorio del principio de división de poderes. Es doctrina y jurisprudencia unánime que no compete al Poder Judicial ingresar en el control de las razones de

oportunidad, mérito y conveniencia tenidas en cuenta por los otros poderes del Estado al adoptar las decisiones que les son propias y en la órbita de sus respectivas competencias.

Al respecto cabe citar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que: “El principio de separación de poderes y el necesario respeto por parte de los tribunales de los límites constitucionales y legales que su competencia les impone, determina que la función de los jueces no alcance a interferir con el ejercicio de facultades que les son privativas a otros poderes con arreglo a lo prescripto por la Constitución Nacional, pues de lo contrario, se haría manifiesta la invasión del campo de las potestades propias de las demás autoridades de la Nación” (328: 3193).

4) Además de este insalvable impedimento de índole constitucional y legal, de por sí suficiente para rechazar de plano el pedido formulado por el Ministerio Público Fiscal, es imposible soslayar que la designación de un juez sustituto por parte del Tribunal de Juicio implicaría también la violación de la garantía constitucional del Juez Natural.

Para ello debemos considerar las leyes de realización penal o adjetivas aplicables al caso, por un lado, la Ley Orgánica del Poder Judicial- y, por otro, el Código Procesal Penal-. La primera es estática, instituye la competencia por razón del territorio, de la materia y de grado, y regula el régimen de reemplazos y sustituciones bajo previsiones expresas e improrrogables. Estos preceptos de orden público, establecidos de forma escrita y previa, en uso de atribuciones legislativas y mediante el instrumento constitucional apto, concretan la garantía y designan al juez natural de la causa. En tanto el Código Procesal Penal -en cambio- es dinámico, y dispone, además de lo necesario para la sustanciación del proceso, los poderes de realización del juez natural y la forma de su ejercicio, sin que sus disposiciones se confronten o permitan alguna oposición con la ley estática. Este ejercicio además es un deber de cumplimiento obligatorio de los órganos previamente designados, incluidos los jueces que intervienen en virtud de impedimento, inhibición o recusación del titular (cfr.: “Aranda”, Tomo 155:753, Corte de Justicia de Salta).

Y en este sentido la Ley Orgánica del Poder Judicial de Entre Ríos N° 6902 (B.O. 26/3/82) y sus modificatorias, no ha contemplado la integración del Tribunal de Juicio con un cuarto vocal ni ha previsto la figura del “juez sustituto”, que es aquel -según el art. 359 del C.P.P. Nac.- que “tendrá las mismas obligaciones de asistencia que los miembros del tribunal y la facultad de interrogar, pero no de participar en deliberaciones para la resolución de incidencias ni en la prevista en el artículo 396” - que regula la deliberación para dictar sentencia-.

Entendemos que los argumentos de la Fiscalía, en pos de obtener la intervención de un cuarto vocal, resultan forzados y se contraponen al texto y a una correcta interpretación de las normas de la Ley Orgánica, que dispone en cuanto a la composición y tratamiento de cada Cámara, que “se compondrá de tres vocales como mínimo, y se dividirá en Salas, cuando el número de sus miembros permita respetar ese mínimo en cada una de ellas”. Está claro que en la organización judicial las Cámaras del Crimen, al igual que los demás tribunales colegiados de los otros fueros, no podrán integrarse con sólo dos miembros, de ahí la exigencia de tres “como mínimo”, y que se dividirán a su vez en Salas cuando se pueda alcanzar nuevamente el número de tres integrantes; todo lo cual no es disponible para las partes.

Es doctrina de la Sala Penal y Constitucional del Máximo Tribunal de nuestra provincia que “La debida constitución del tribunal que le corresponda entender en una causa constituye una cuestión de orden público constitucional en cuanto importa -nada menos- la realización de la garantía fundamental del “Juez Natural” (cfme.: artículo 18, Constitución Nacional) y, tratándose de una causa

penal, adquiere carácter indisponible para las partes, resultando irrelevante a su respecto el consentimiento expreso o tácito de ellas acerca de tal extremo;...” (Sala Penal de S.T.J.E.R., “G., H. F. y. o. c/ Larraz, Alcides y Ravasio s/ Querella por injurias-Inc. Excepción de falta de acción-Rec. de Casación”, 02/04/1998, Mag. Votantes: CARUBIA-CARLIN-CHIARA DIAZ).

En consonancia con lo expresado, y para despejar cualquier duda respecto a la improcedencia de la designación de un cuarto vocal, cabe traer a colación el fallo de la Excma. Sala Penal del S.T.J.E.R., dictado en relación al Código Procesal Penal Ley 4.843, que sostuvo que: “...La exigencia de que el tribunal sea debidamente integrado, es decir con tres miembros, no es un mero formalismo o la sacralización del ritualismo, sino que responde a la necesidad de armonizar el precepto en examen con lo establecido en el artículo 126 del Cód. Procesal Penal, el que textualmente dice: “Las sentencias, los autos y los decretos deberán ser suscriptos por el Juez, todos los miembros del Tribunal o el Presidente que actúen. Si existiese acuerdo del Tribunal Colegiado, los autos podrán emitirse con la firma de dos vocales que coincida con el fallo...” (“E., V. E. O., H. A. V., C. G., M. E. s/ Homicidio Calif. Por el vínculo, por precio y por el concurso premeditado de dos o más personas- Recurso de Casación”, 21/05/1998, Mag. Votantes: CARLIN-CARUBIA-CHIARA DIAZ). (El destacado nos pertenece). Y en igual sentido el art. 152 del nuevo código de procedimiento penal reza que “La sentencia y los autos deberán ser suscriptos por el Juez o todos los miembros del Tribunal que actuaren, salvo que exista acuerdo, y en tal caso, los autos podrán dictarse con la firma de dos jueces...”. Parece obvio decirlo, pero en todos los casos se hace referencia a un tribunal colegiado de tres miembros, y por ello se constituye la mayoría con la firma de dos de los magistrados cuando haya acuerdo.

Bajo estos claros parámetros tampoco puede aceptarse el argumento del M.P.F. acerca de la posibilidad de designar un cuarto vocal o juez sustituto basada en el hecho de que el Tribunal de Juicio y Apelaciones de Paraná tiene nueve vocales, toda vez que, conforme a la normativa reseñada “ut-supra”, la integración de los tribunales colegiados para los juicios orales, luego del sorteo correspondiente, se compone con tres de los nueve vocales. Para mayor ilustración así lo dispone también expresamente el Reglamento del Tribunal de Juicio y Apelaciones de la jurisdicción Paraná en su art. 5 inc. 2) in fine, dictado en consonancia con el Decreto 4384/09, de Implementación del Código Procesal Penal.

Por último, cabe destacar que en idéntica interpretación a la aquí sostenida, la Excma. Sala Civil y Comercial del S.T.J.E.R. declaró la nulidad de una sentencia por la integración de un cuarto vocal, por entender que vulneraba las disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial y del código procesal de la materia, en los autos: “Schunk Ruben Omar c/ Superior Gobierno de la Pcia.de Entre Ríos s/ Sumario por daños y perjuicios”. El Alto Cuerpo dijo que: “Dejar de lado las leyes que reglan imperativamente el funcionamiento de los órganos jurisdiccionales colegiados, disponiendo el ingreso a la integración de la Sala de un magistrado ajeno como un cuarto vocal; no existiendo una norma en la Ley Orgánica del Poder Judicial ni en el Código Procesal Civil y Comercial, que autorice a aumentar el número de integrantes del tribunal con otro vocal perteneciente a otra Sala de la Cámara a los efectos de obtener mayoría decisoria, la nulidad de lo actuado es la consecuencia ineludible, en tanto la sentencia así dictada constituye un acto irregular por inobservancia de preceptos de carácter imperativo, no sólo porque se refieren al ejercicio de la jurisdicción sino porque su falta de cumplimiento desnaturaliza el sistema procesal establecido para dirimir contiendas”. (SCPA02 3962 S, 18/02/2004, Mag. Votantes: PAPETTI-MORENI-ARDOY).

5) En consecuencia, teniendo en cuenta que la designación de un cuarto vocal o juez sustituto implicaría un serio agravio a los principios y garantías que informan nuestras constituciones nacional y provincial, contrariando la división de poderes y la garantía del juez natural, corresponde rechazar sin más trámite el pedido formulado por el M.P.F., sin perjuicio de advertir que adoptar la decisión contraria sí traería aparejado el riesgo cierto de una posterior sanción de nulidad en otras instancias, situación que los acusadores públicos dicen querer evitar.

Por todo ello;

SE RESUELVE:

I) NO HACER LUGAR al pedido del M.P.F. de integración del Tribunal de Juicio con la designación de un CUARTO VOCAL o JUEZ SUSTITUTO para intervenir en estos procesos acumulados, por los motivos expuestos.

II) REMITIR a O.G.A. para que continúe con el trámite de los legajos.

III) Notifíquese.

José María CHEMEZ - Carolina CASTAGNO - Elvio O. GARZÓN - Vocales de Juicios y Apelaciones N°9, 4 y 1.-